ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011733

Lima, 25 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente Nº 086-08-SHM/R y el Informe Nº GFM- 226 -2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Poracota" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), correspondiente al año 2008. La supervisión se realizó del 16 al 18 de octubre del 2008.

1.2 La Supervisora presentó el Informe de supervisión mediante Carta N° 065-2008-SEGECO de fecha 30 de octubre de 2008 (registro de ingreso Nº 1083642 de la misma fecha) y el Informe complementario, mediante Carta Nº 069-2008-SEGECO de fecha 3 de noviembre de 2008 (registro de ingreso Nº 1085454 de la misma fecha).

1.3 Buenaventura informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión, mediante Carta del 28 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1097850 de fecha 1 de diciembre de 2008).

1.4 Mediante Oficio Nº 1655-2010-OS-GFM del 20 de octubre de 2010, notificado el 22 de octubre de 2010, se comunicó a Buenaventura el inició un procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.

1.5 Buenaventura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 2 de noviembre de 2010 (registro de ingreso Nº 1436947 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE BUENAVENTURA

2.1 Infracción al artículo 188º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante el RSHM):

Buenaventura presentó los siguientes descargos:

a) La observación se planteó en un lugar puntual, en donde por la aplicación del ciclo normal de minado aun no se había completado el sostenimiento, indica también que la recomendación dejada por la Supervisora al respecto la extendieron a otra área de la mina, en donde, por lo antes mencionado, tampoco se había concluido con el sostenimiento.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

b) Señala que las evidencias del cumplimiento de la recomendación fueron entregadas a la Supervisora al día siguiente de formulada la observación, y previo a la redacción de las recomendaciones efectuadas al final de la supervisión. Precisa que la observación mencionada se redactó en tiempo pasado dado que la misma se cumplió inmediatamente terminado el ciclo de minado.

Manifiesta que cumplió inmediatamente la observación que motivó la presente imputación, lo que informó oportunamente al OSINERGMIN. Adjunta documentos.

c) Adicionalmente indica que las observaciones no fueron referidas como graves por la Supervisora en la reunión de cierre de la supervisión.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 188º del RSHM: En la supervisión se detectó que no se tenía instalado completamente el sostenimiento de la corona en el tajeo Silvana.

El artículo 188° del RSHM establece lo siguiente:
"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios".

Al respecto, del Informe de la Supervisora, se advierte la siguiente observación (fojas 24): *"3. En el tajeo Silvana se observó que un tramo de la corona le faltaba completar el sostenimiento con malla y split set."*, la misma que está relacionada con el incumplimiento N° 3 (fojas 23), en el que se señala que *"cuando en el avance de aberturas mineras horizontales, inclinadas o verticales se encuentren rocas incompetentes se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor de avance."*

Lo señalado por la supervisora se verifica de la vista fotográfica N° 3 (fojas 169), donde observa que en el tajeo Silvana, en un tramo de la corona, le falta completar el sostenimiento con malla y split set.

En ese sentido, la Supervisora recomendó iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar los incumplimientos y emitió la recomendación N° 3: *"Completar el sostenimiento con malla split set"* (fojas 24).

Buenaventura, mediante carta de fecha 28 de noviembre del 2008, comunica haber cumplido con la recomendación N° 3, señalando: *"El departamento de mina de Poracota organizó en forma inmediata el sostenimiento de la corona con malla y split set en el tajo Silvana, asimismo en otras labores, con la intención de estabilizar la roca. (...)"* (fojas 227 y 230). Adjunta fotografías de cumplimiento d la recomendación (fojas 230).

Respecto al descargo a), como se ha señalado, Buenaventura dio cumplimiento inmediato a la recomendación respecto del sostenimiento del tajo Silvana, la cual se originó teniendo en cuenta las condiciones del tajo según lo verificado por la Supervisora.

La referencia a que el sostenimiento se realizó conforme al ciclo de minado resulta contradictoria porque Buenaventura en el cumplimiento de la recomendación Nº 3, señaló que la medida correctiva tomada fue: *"El Departamento de Mina de Poracota organizó en forma inmediata el sostenimiento de la corona con malla split set, en el tajo Silvana, asimismo en otras labores, con la intención de estabilizar la roca (...)"* (fojas 227).

Respecto al descargo b), lo argumentado por Buenaventura sobre el cumplimiento de la recomendación no desvirtúa la infracción imputada.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que la titular minera regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada, a mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Buenaventura, no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable. de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 233-2009-OS/CD.

Respecto al descargo c), se debe señalar que la presente imputación es consecuencia del incumplimiento detectado en la supervisión, recogido en la observación Nº 3, en la cual se encuentra expresamente establecido como obligación en el artículo 188º del RSHM, siendo su incumplimiento pasible de sanción de multa conforme a la Escala de multas y penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, la que no condiciona la multa a un supuesto de gravedad.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Buenaventura ha cometido una infracción a la normativa vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011733

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN